



BARANOA, 12 noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2020-00112

CLASE DE PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: EVER OÑORO CONSUEGRA

DEMANDADOS: LUZ MARINA PRZYBYLKOWSKI GUZMAN

ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda, dentro de la cual se evidencian yerros pendientes por corregir a efectos de evitar futuras nulidades.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, 12 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

1. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y procediendo al estudio de la demanda, tenemos en fecha 23 de octubre de 2020 -Notificado el 26 de octubre de 2020- se profirió auto inadmisorio teniendo como base lo señalado en el Artículo 6 del Decreto 806 que nos dice:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”.

Que notificado dicho auto, el demandante en la misma fecha presentó recurso de reposición argumentando el sí haber cumplido con los requisitos allí señalados al momento de presentar la demanda, para lo cual aportó las respectivas pruebas como documentos anexos.

Ahora bien, previo estudio del este se percata el despacho que tal providencia no es susceptible de recurso alguno con base a lo señalado en el Artículo 90 del C.G.P. que nos dice respecto a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”*Subrayado por fuera del texto.

No obstante lo anterior y estudiados los elementos formales y sustanciales del problema jurídico, tenemos que si bien el demandante respondió a la inadmisión referida a través de una vía improcedente, no dejó de subsanar dentro del término los yerros allí señalados.

Lo anterior se hace evidente tanto en las pruebas anexas al recurso, como a la verificación realizada en el buzón de correo repartoctrjudbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co perteneciente a la Oficina Reparto de Baranoa la cuál nos indica lo siguiente:





Con base a lo anteriormente expuesto, se realizará control de legalidad desde la fijación en lista del recurso referido en fecha 27 de octubre de 2020, y en su lugar se tendrá por subsanada la demanda ordenando su admisión y demás formalidades de ley

De igual forma se exhortará al apoderado de la parte demandante **RODRIGO COHEN FALQUEZ** para que en futuras ocasiones se abstenga de incurrir en actuaciones claramente improcedentes a la luz del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En tal sentido, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad desde la fijación en lista de fecha 27 de octubre de 2020 y sus actuaciones posteriores hasta la presente, con base a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN** presentada por **EVER OÑORO CONSUEGRA** en contra de **LUZ MARINA PRZYBYLKOWSKI GUZMAN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al demandado en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Ley 806 de junio 4 de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho expedido en el marco del estado de emergencia Económica, Social, y Ecológica.

TERCERO: RECONOCER personería a **RODRIGO COHEN FALQUEZ** con **72.015.377**, **T.P. 77.866** e **EMAIL: ROCOFAL@GMAIL.COM**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que en futuras ocasiones se abstenga de incurrir en actuaciones claramente improcedentes a la luz del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
BARANOA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d4764611f841222d7d561968950999c8175b7a9b2d1f53cb02ec1dcc255427c

Documento generado en 13/11/2020 02:08:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>